



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

33

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ... DEL ...

Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG CHIHUAHUA
Reservado: 05 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0088RN2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

así como a en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0088RN2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los ingrs. FRANCISCO JAVIER ALTAMIRANO MORALES Y JOEL LEYVA FRANCO, practicaron visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO, levantándose al efecto el acta número CI0088RN2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el doce de agosto del dos mil dieciséis, el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO

así como el, fueron notificados respectivamente para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran cada uno por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del quinde de agosto al dos de septiembre del año que

LEUC/lapch



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0088RN2016

transcurre, exceptuándose del cómputo el día 01 de septiembre del actual por inhábil de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DEL ... así como el ... , persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo CI0088RN2015 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se pusieron a disposición del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DEL ... así como del ... los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DEL ... así como el ... personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción, de fecha veintiocho de septiembre del año actual.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción

LEUC/lapch



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

34

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0083RN2016

territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...Una vez que fue entregada la orden de inspección al visitado y después de haberle explicado el motivo de la presente diligencia, el cual tiene como objeto verificar que los aprovechamientos forestales y/o cambios de uso de suelo que se hayan realizado o se estén realizando dentro del predio, cuenten con la autorización correspondiente y en su caso verificar su cumplimiento, así como verificar la presencia de restos y/o vestigios de algún incendio forestal que se hubiese registrado en el predio. En compañía de quien atiende la visita se procedió a realizar un recorrido por terrenos del predio donde a decir del visitado tiene conocimiento de que se han realizado derribos de arbolado; Se observaron aprovechamientos de arbolado, tocones de arboles de diferentes generos los cuales se encontraban al borde de un presón presente en el lugar; 75 tocones de arbolado de los generos: Moro (Morus sp.), Sauce (Salix sp.) y Alamo (Populus sp.) con diámetros que oscilan de 10 a 70 centímetros, y con alturas de 5 a 20 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 23.1039 M³ (Veintitres punto mil treinta y nueve) metros cubicos Volumen Total Árbol, asentados en la siguiente tabla:"

Table with 6 columns: No., Diámetro, No. Tocones, Altura, Factor, Volumen m³. It lists 8 rows of tree data and a summary row for total volume.

"Dichos tocones algunos estan enterrados aún en el bordo externo de presón en mención y la mayoría estan arrancados y retirados del suelo evidenciandose con raíces expuestas al aire amontonadas aun con algo de monticulos compuestos de raíces, tocones, ramas y tierra, por lo que no se pudo cuntificar en forma de monticulo, sino por los diámetros de tocones evidenciados dentro de estos monticulos lo que se pudo observar y no se pudo clasificar taxonomicamente, no se evidencian trozas de fuste de diámetros medios y gruesos de los arboles derribados."

LEUC/lapci



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0088RN2016

"Por las características de la madera y caras de los cortes se estima que se realizaron estos cortes, derribos, arranque y extracción de madera de por lo menos hace seis meses a unos días, y que se realizaron con machete, hacha, motosierra y maquinaria pesada para su arranque."

"La coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido por el predio, con superficie de 0.8 hectáreas son las siguientes:"

Table with 2 columns: Numero, Coordenada Geográfica. It lists 4 points with their respective coordinates.

"Los tocones observados en este predio presentan en su cara expuesta color amarillo crema así como aserrín con coloración amarillo claro, manifestando el visitado que se trata de derribos de arbolado recientes (de aproximadamente 3 o 4 meses a más tardar)."

"En este momento se le solicita al inspeccionado muestre la autorización o autorizaciones correspondientes a los hechos antes mencionados manifestando a viva voz que "no existe ningún tipo de autorización para realizar este aprovechamiento de arbolado y que los derribos de arbolado se están realizando de manera ilegal por parte del señor [redacted], quien tiene domicilio en: [redacted]"

"Con respecto a la presencia de restos y/o vestigios de algún incendio forestal que se hubiese registrado en el predio manifiesta el visitado que no se han presentado incendios forestales actualmente en esta área o es su cercanía, no observando los adscritos inspectores durante el recorrido ningún tipo de restos o vestigios de incendio forestal."

III.- A pesar de la notificación que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO [redacted]

[redacted], así como el [redacted] se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaron las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEUC/lapch



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

35

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CIO088RN2016

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Entonces bien el día dieciséis de enero de dos mil quince, se realizó visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO, atendiéndose la diligencia con el C. quien en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de los hechos evidenciados al momento de realizar el recorrido, fueron los ya señalados en líneas precedentes.

Ahora bien para una mayor apreciación de las diligencias y actuaciones realizadas por esta Dependencia fueron reseñadas en el orden cronológico en que ocurrieron, encontrando su punto de partida en la visita de Inspección CIO088RN2016.

Luego de evaluadas que fueron las constancias que obran en el cuerpo del presente expediente y materia de nuestro estudio, se llamó al presente procedimiento al, a quien se señaló como responsable de los aprovechamientos evidenciados, sin embargo, a pesar de la notificación del inicio del presente procedimiento que se le hiciera con cédula de notificación el doce de agosto de dos mil dieciséis visible a foja 13 del cuerpo del expediente en que se actúa, no compareció a emprender la defensa jurídica que a sus intereses conviniera sobre la imputación formulada al respecto a los aprovechamientos evidenciados en el acta de inspección CIO088RN2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y tomando en consideración las constancias que obran dentro del cuerpo del presente expediente, se confirma la plena validez tanto de la orden de inspección en materia forestal número CIO088RN2016; así como de las actuaciones que con motivo de la misma se generaron posteriormente, por lo que a consideración del suscrito resolutor, por los hechos descritos en los incisos A del Considerando II de la presente resolución, representan una franca violación a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento legal que establecen: **ARTICULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: FRACCIÓN III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, ARTICULO 73.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la**

LEUCARDEH



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

legislación aplicable el Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

Ahora bien justipreciado el material probatorio existente en el presente procedimiento administrativo de los hechos asentados por los inspectores actuantes, tenemos que efectivamente se presenta la existencia de conductas irregulares, que se tipifican en las infracciones establecidas en el Artículo 163 Fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Formulándose la anterior aseveración, en virtud de que si bien es cierto, que el fue llamado a procedimiento se abstuvo de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en los artículos 329 y 332 del mismo ordenamiento, se tiene a por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citado ordinales establecen lo siguiente lo siguiente:

**ARTICULO 329.-** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

**ARTICULO 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

LEUC/lafco



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

36

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

Así pues el contenido de tales dispositivos hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia, porque independientemente de que ~~se encuentre contradicha por otros medios de prueba~~, ya que de las constancias procesales no aparece que los antes señalados hayan ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudieran contradecir el susodicho indicio, y por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo que nos ocupa, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente, con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que no se apersonaron al procedimiento administrativo a exponer sus derechos, ni ofrecer ningún medio de prueba, a efecto de desvirtuar las irregularidades que se estudian.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se puede establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum;
- y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda

LEUC/lapch



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente), la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio

LEUC/hach



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

37

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum:

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

LEUC/lapch



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

**"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO.** Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

**"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

LEUC/lapch



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

38

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

**PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Se afirma que los hechos en estudio, transgreden la expresa obligación y deber que se contiene en el Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud que siguiendo la circunstanciación que al respecto se hizo por los CC. Inspectores, se deduce que los derribos de arbolado Moro, Mezquite y Alamo en el **PREDIO UBICADO DENTRO**

, se realizaron, sin autorización observándose tocones sin marca y/o facsímil que autoricen su aprovechamiento, ningún tipo de marca y/o señalamiento que indicara haber sido aprovechados al amparo de la correspondiente autorización; traduciéndose como consecuencia de ello en ilegales los volúmenes detallados previamente.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para esta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

Detallado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles

LEUC/lapcl



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Una de las tareas y funciones encomendadas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo es la consistente en la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento entre otros, de los ecosistemas forestales del país y sus recursos asociados, deber que a juicio del suscrito resolutor se hace imperativo e imprescindible atender en el asunto que nos atañe, al quedar evidenciados sin duda alguna los aprovechamientos que sin autorización y careciendo de un método o tratamiento silvícola derivado de un programa de manejo forestal se efectuaron de manera furtiva y clandestina en PREDIO UBICADO DENTRO DEL

No escapa a consideración del suscrito resolutor que el PREDIO UBICADO DENTRO

..., a pesar de que fue llamado a procedimiento por cédula de notificación de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 015 de las actuaciones no compareció a procedimiento a realizar manifestaciones sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el predio sujeto a revisión, sin embargo como ya se señaló en líneas precedentes se concluyó la responsabilidad plena sobre los hechos evidenciados en el acta CI088RN2016 por parte de

Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes se esta autoridad determina en buenos términos absolver al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DEL ..., ya que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad de los aprovechamientos motivo del origen del presente procedimiento a

Para finalizar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados

LEUC/apeh



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

39

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0083RN2016

en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos del PREDIO UBICADO DENTRO DEL... por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracción III del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de... a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como GRAVES toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenciaron aprovechamientos de arbolado de diferentes generos los cuales se encontraban al borde de un presón presente en el lugar; 75 tocones de arbolado de los generos Moro (Morus sp.), Sauce (Salix sp.) y Alamo (Populus sp.) con diámetros que oscilan de 10 a 70 centímetros, y con alturas de 5 a 20 metros observado en el arbolado aldeaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 23.1039 M³ (Veintitres punto mil treinta y nueve) metros cubicos Volumen Total Árbol, asentados en la siguiente tabla:

Table with 6 columns: No., Diámetro, No. Tocones, Altura, Factor, Volumen m³. It lists 5 rows of tree data.

LEUC/apch



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0088RN2016

Table with 6 columns and 4 rows. Row 1: 6, 35, 6, 15, 0.7476, 4.4856. Row 2: 7, 60, 1, 20, 2.7483, 2.7483. Row 3: 8, 70, 1, 20, 3.6446, 3.6446. Row 4: No tocones=, 75, Vol. total en m³=, 23.1039.

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Por tanto, los aprovechamientos de arbolado de Moro, álamo y Sauce, sin contar con la debida autorización implica la realización de actividades irregulares, que trae como consecuencia que se altere el hábitat natural existente, propiciando una modificación de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, entre otras.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación no tiene los elementos suficientes para estimar las condiciones económicas, sociales y culturales, y determinar la capacidad económica del infractor.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

40

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

el \_\_\_\_\_, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

### F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por \_\_\_\_\_ implican la ganancia indebida al no realizar los trámites para la autorización de aprovechamiento de las materias primas forestales extraídas sin autorización, lo que le genera un lucro ilícito.

### G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia les corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que puedan delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por \_\_\_\_\_ implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación directa con el Artículo 73 del mismo ordenamiento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de aprovechamientos ilícitos, de la cual se deriva la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación directa con el Artículo 73 del mismo ordenamiento:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer una **MULTA** a \_\_\_\_\_ por el monto total de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos Unidades de Medida y Actualización), equivalente a 300 (treientos) días de Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 cuarenta a 1000 mil

LEUC/apcy



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16. ACUERDO No.: CI0088RN2016

la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CERO CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento; en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se evidencio aprovechamiento de 75 árboles del genero Moro, Sauce y Alamó, omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, en virtud de que dichas acciones demeritaron el patrimonio del predio, razones por las cuales debe de realizar acciones encaminadas para compensar o minimizar los daños causados al ecosistema por la comisión de los ilícitos antes descritos. Por lo que se le impone a la siguiente MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Deberá de realizar la pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales, dentro del PREDIO UBICADO DENTRO

TRÉINTA DÍAS NATURALES.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V y 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal

LEUC/abdh



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

41

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

Sustentable, se procede imponer:

A).- Una multa a CARLOS CHAVEZ QUEVEDO, por el monto total de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce Unidades de Medida y Actualización), equivalente a 300 (trecientos) Unidades de Medida y Actualización; que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CERO CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

B).- esta autoridad se abstiene de imponer sanción al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DE [redacted] por las consideraciones que sobre el particular se expusieron en el considerando IV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a CARLOS CHAVEZ QUEVEDO, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se le hace saber a CARLOS CHAVEZ QUEVEDO, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a CARLOS CHAVEZ QUEVEDO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con

LEUC/ápeh



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0069-16.  
ACUERDO No.: CI0088RN2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO**

así como a \_\_\_\_\_, en el \_\_\_\_\_

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. JOEL ARANDA OLIVAS** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- **CÚMPLASE**

LEUC/lapca